



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

---

---

***Resolución Electoral N° 047-2024-CEUNP***

Piura, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto:** La solicitud de nulidad de proceso de elecciones de fecha 20 de noviembre del 2024, que solicita se deje sin efecto la Resolución N° 044-P.E.D-CEUNP-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, que proclama lista ganadora del Proceso de Elección de los Representantes Docentes a Consejos de Facultad de Economía de la UNP 2024-2028, tras su evaluación y examinación.

**Considerando:**

Que, el Comité Electoral Universitario es un órgano colegiado autónomo debidamente constituido mediante Ley Universitaria N° 30220; y, sus miembros son elegidos por la Asamblea Universitaria, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 72°: *“El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables”*.

Que, la Universidad Nacional de Piura en el artículo 200° de su Estatuto, en concordancia con la Ley Universitaria antes indicada, señala que: *“La Universidad Nacional de Piura, tiene un Comité Electoral Universitario autónomo, que es elegido por la Asamblea Universitaria (...)”*.

Que, el presente Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Piura (CEUNP) 2024 fue elegido y designado por la Asamblea Universitaria conforme a lo establecido en la Resolución N° 003-AU-UNP-2024, de fecha 13 de marzo de 2024.

Que, este órgano electoral conforme a lo que señala la Ley Universitaria, con la finalidad de evitar cuestionamientos o se aleguen abusos arbitrarios, el quinto párrafo del artículo 72° prevé que: *“La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.”*

Que, este órgano electoral desde que asumió sus funciones en todos los procesos electorales convocados, organizados y llevados a cabo, ha cumplido primero y fundamentalmente, con el principio electoral de publicidad de todas las etapas electorales reflejados a través del



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIA**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

---

cronograma electoral que rige los plazos, conforme lo señala el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, *“El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada”*. Además del principio de publicidad, en cada proceso electoral se ha solicitado la asesoría y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que es obligatoria por Ley, su omisión acarrearía vicios insalvables; por ende, todos los procesos electorales han sido supervisados por el órgano de electoral.

Que, enfocándose a la petición de nulidad del proceso electoral de Consejo de Facultad de docentes, este proceso desde su convocatoria ha conllevado en su proceso electoral y en su elección complementaria, dos nulidades en aplicación del artículo 54° Inciso c, del Reglamento de Elecciones de Docentes para representantes a Consejos de Facultad de Economía y Facultad de Ciencias Contables y Financieras. La primera elección, se llevó a cabo el 17 de junio del 2024 en dicho proceso se presentó una (01) sola lista, advirtiendo que la participación electoral había sido de un 53.33%, incurriendo en la nulidad del proceso electoral, en virtud a lo que señala el artículo 54° Inciso c, del Reglamento de Elecciones de Docentes para representantes a Consejos de Facultad de Economía y Facultad de Ciencias Contables y Financieras, que señala lo siguiente: *“Cuando no se alcance una participación electoral mayor al 60% de docentes según padrón electoral.”*; por lo que el Comité Electoral Universitario dentro de sus atribuciones convocó a Nuevas Elecciones Complementarias para Representantes Docentes a Consejo de la Universidad Nacional de Piura 2024 para la Facultad de Economía.

Que, mediante Resolución Electoral N° 023-2024-CEUNP, de fecha 16 de julio del 2024, se convocó a Nuevas Elecciones Complementarias para Representantes Docentes a Consejo de Facultad de la Facultad de Economía y Directores de Departamentos UNP 2024 el día 28 de agosto de 2024, en dicho proceso electoral se contó con la asistencia electoral del cincuenta y tres punto treinta y tres por ciento (53.33%), lo que conllevó por segunda vez a declarar la nulidad del proceso electoral conforme lo que estipula el artículo 54° inciso c, dando su lectura: *“El proceso electoral se declara nulo, si se configuran las siguientes causales: c. Cuando no se alcance una participación electoral mayor al 60% de docentes según padrón electoral”*.

Que, asimismo en ambos procesos electorales este Comité Electoral en cumplimiento de sus facultades aplicó el artículo 52° del Reglamento para el Proceso de Elección de Consejos de Facultad de Economía y Facultad de Ciencias Contables y Financieras 2024, con la finalidad de sancionar a aquellos electorales que no justificaron su inasistencia el día de la elección.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIA**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

---

Que, frente a ese contexto singular el Comité Electoral examinó el ausentismo de los electores, en virtud que ambos procesos electorales fueron difundidos en todas las plataformas de la Universidad Nacional de Piura y el de la propia Facultad de Economía; sin embargo, el ausentismo era constante y permanente en cada elección, a pesar de las imposiciones de las sanciones con la finalidad de persuadir el cumplimiento del acto de votar no se tuvo un cambio de actitud en esos docentes electores generándose un grave daño institucional sobre todo y principalmente al derecho constitucional de elegir y al derecho de alternancia o renovación de las autoridades en los órganos de gobierno tras el periodo vencido; por ello, en sesión plenaria, este colegiado haciendo una evaluación de ambas nulidades presentadas en los dos procesos electorales de manera reincidente, el día 26 de septiembre del 2024, que obra en el Acta N° 021-2024-CEUNP, se señaló que: *“para evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la participación de los electores, no se aplique el artículo 54° inciso c del Reglamento de Elecciones de Docentes para representantes a Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Piura – Proceso Electoral Facultad de Economía y Facultad de Ciencias Contables y Financieras.”*

Que, este colegiado en virtud de ser respetuosos y coherente de lo que emana la Constitución, las leyes universitarias, el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y el Reglamento Electoral de la materia; y, al ser un órgano legítimo, imparcial, objetivo, que imparte justicia electoral, en su ejercicio y prevalencia de la supremacía de los principios constituyentes del Derecho Electoral con la finalidad de que los principios de elegir y el principio de alternancia y renovación, que son amparados por la Constitución y Leyes de índole electoral, no pueden ser transgredidos ni mucho menos limitarlas por una norma de rango menor y adjetiva como es el Reglamento de Elecciones de Docentes para representantes a Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Piura – Proceso Electoral Facultad de Economía y Facultad de Ciencias Contables y Financieras. Por lo tanto, este órgano electoral ha puesto por encima los principios constitucionales al inaplicar el artículo 54° inciso C, del reglamento antes señalado al existir un conflicto entre una ley sustantiva con una norma adjetiva.

Que, este Comité Electoral Universitario, si bien es un órgano autónomo no deja de tomar en cuenta los distintos pronunciamientos en materia electoral emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, máxima autoridad de justicia electoral en nuestro país; por ello, y bajo la supervisión y asistencia técnica de la ONPE, y ante el contexto singular de la Facultad de Economía que con la cantidad total de treinta y uno (31) electores, y frente a dos procesos electorales anteriores un casi cuarenta y ocho por ciento (48%), impide la validez de la elección afectando el derecho constitucional y electoral de elegir y el de alternancia o renovación de los cargos; por lo que se tomó el precedente electoral contenida en la Resolución N° 000650-2012-JNE HUACACHI, una sentencia de vital importancia para la democracia y salvaguardar los



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

---

derechos constitucionales de una población minoritaria que busca la alternancia y renovación de autoridades en los cargos públicos. Tal y como ya se señaló, y se volverá a transcribir en el considerando 18 de dicha resolución electoral indica:

*“18. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, tomando como parámetro el **principio de alternancia de las fuerzas políticas en el poder**, un elemento consustancial a toda democracia representativa lo constituye la realización de elecciones periódicas. Ello tiene su fundamento en la necesidad de renovar la legitimidad democrática de las autoridades, ya sea que se trate de las mismas, que son reelectas por la población (en el caso de los niveles de gobierno regional y local), ya sea que se trate de un cambio de autoridades.*

Asimismo, y de manera concluyente el JNE expone en el considerando 22 y 32, que toma este órgano electoral universitario frente ante un mismo caso para inaplicar el artículo 54° Inciso c, del Reglamento de Elecciones de Docentes para representantes a Consejos de Facultad de Economía y Facultad de Ciencias Contables y Financieras, lo siguiente:

*22. Lo expuesto en el considerando anterior acarrea necesariamente no solo una interpretación favorable a la salvaguarda y optimización del principio democrático, **sino también una interpretación que impida el surgimiento de un escenario en el que, producto de continuas nulidades de elecciones complementarias**, las autoridades municipales que fueron electas para el periodo de gobierno anterior, permanezcan por todo un nuevo periodo en el ejercicio del cargo, **sin haber obtenido una válida renovación de su legitimidad democrática a través de un proceso electoral, genuina manifestación de la voluntad popular**, entendida como la entrega del poder a sus representantes no por una mayoría, **sino por el pueblo entendido como una unidad.***

*32. Por las consideraciones fácticas y los fundamentos jurídicos antes descritos, **tomando en consideración el reiterado incumplimiento por parte de la mayoría de los electores del distrito de Huacachi respecto de cumplir con su deber constitucional de sufragar, lo que resulta lesivo del derecho a elegir a sus representantes de aquella minoría que sí cumplió con emitir su voto en las continuas elecciones que se han realizado en el distrito antes mencionado**, lo que se condice con la institucionalidad democrática, la renovación del mandato de las autoridades y la necesidad del Estado de verse siempre representado por funcionarios elegidos por el pueblo. Por ende, este Supremo Tribunal Electoral concluye que concurren en el presente caso elementos suficientes para disponer, de manera excepcional, **la inaplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la LEM** y, en consecuencia, declarar fundado el recurso de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIA**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

---

---

*apelación, validando las elecciones municipales complementarias realizadas el 1 de julio de 2012, y disponiendo la emisión y entrega de credenciales a las autoridades electas.*

Que, el Comité Electoral Universitario tras la deliberación y tomar una decisión, se convoca el tercer proceso electoral o lo que es una segunda nueva elección complementaria para elegir a los representantes docentes en el Consejo de Facultad en Economía, razón por la cual se emite la Resolución Electoral N° 033-2024-CEUNP, de fecha 02 de octubre de 2024, que **resuelve en su primera artículo convocar** a Elecciones Complementarias docentes para Representantes a Consejo de Facultad de Economía para el 13 de noviembre del presente año y en su **artículo segundo se dispone la inaplicación del artículo 54° inciso C del Reglamento de Elecciones de Docentes para representantes a Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Piura – Proceso Electoral Facultad de Economía y Facultad de Ciencias Contables y Financieras**. Asimismo, se aprueba el cronograma electoral el mismo que ha sido publicado en el diario de mayor circulación de la región y en el Portal Web de la Universidad Nacional de Piura, con la finalidad de cumplir con el principio de publicidad y que nuevamente sea de conocimiento público de toda la comunidad universitaria, especialmente por los electores de la Facultad de Economía y puedan emitir su voto con puntualidad y responsabilidad.

Que, la naturaleza jurídica del proceso electoral es la de un conjunto de actos concatenados (fases o etapas electorales preclusivas) que están debidamente regulados por la legislación en la materia. Para el presente caso, como órgano electoral encargado de convocar y conducir los procesos electorales dentro de la Universidad Nacional de Piura, no deja de lado aplicar las normas electorales especiales cuando la norma específica no la contempla. En virtud de ello, el principio de preclusión es vital para todo proceso electoral, el mismo que se encuentra prescrito en el artículo XI del Título Preliminar de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones que indica: *“Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.”* Este principio se materializa en las etapas electorales del cronograma electoral, que marca un inicio y un final; es por ello que la publicación del cronograma es en un medio de prensa de mayor de circulación, esto en concordancia con el principio de publicidad. Ahora bien, **si cada etapa o fase electoral no fue observado o no es sujeto a tacha dentro del plazo correspondiente conforme al cronograma electoral queda concluida y da paso a la siguiente etapa o fase sin posibilidad de retrotraerse; por ello, es de público conocimiento de la preclusiva de las etapas o fases**. Para ilustrar este principio, se aplica en la inscripción de lista o de candidatos, si dentro de los plazos del cronograma no se presentaron tachas, esta etapa queda concluida pasando a la siguiente fase o etapa.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIA**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

---

Que, de lo antes señalado, el Jurado Nacional de Elecciones, máximo órgano electoral de nuestro país, en la Resolución N° 0941-2021-JNE, de fecha 14 de diciembre del 2021, que regula los pedidos de nulidades, por lo que en el considerando 10 es de vital importancia citarla debido a que nos da la naturaleza y pertinencia del principio de preclusión dentro del proceso electoral, dicho considerando señala lo siguiente:

*1.10. Cabe indicar que, si bien en esta etapa del proceso electoral no existe estación probatoria y con ello el sometimiento a contradictorio, debate y todas aquellas cuestiones probatorias tendientes a generar prueba, este órgano electoral no puede dejar de ejercer sus funciones constitucionales de administración de justicia y fiscalización; por lo que, a fin de garantizar el fiel reflejo de la voluntad popular, el correcto desarrollo del proceso electoral y la proclamación oportuna de resultados, **corresponde establecer que los cuestionamientos sobre nulidad de elección deberán acreditarse con elementos de convicción que resulten suficientes por sí mismos y que generen alta probabilidad de los hechos que se denuncian, de manera que preserven los plazos céleres y concentrados del proceso electoral, la preclusión de etapas procesales y a los hitos del cronograma, y se emita pronunciamiento dentro del plazo y conforme a ley.***

Que, en el presente caso, la fecha designada para el día de la elección fue el día 13 de noviembre del 2024, asistiendo solamente (16) docentes electores; es decir, un 52% de participación electoral; y, el cuarenta y ocho por ciento (48%) de docentes electores restantes volvieron a inasistir a pesar de su conocimiento del día de la elección, ni mucho menos solicitaron la dispensa del acto de sufragio tal como lo señala el artículo 51° del Reglamento de Elecciones de Docentes para representantes a Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Piura – Proceso Electoral Facultad de Economía y Facultad de Ciencias Contables y Financieras, ante el evidente y reiterativo resultado, el Comité Electoral Universitario tuvo que aplicar el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Electoral N° 033-2024-CEUNP, de fecha 02 de octubre de 2024; en consecuencia se emitió la **Resolución Electoral N° 044-2024-CEUNP**, de fecha 14 de noviembre del 2024, proclamando la lista única como ganadores de la elección de la representación docente ante el Consejo de Facultad de Economía, por el periodo de cuatro (04) años, a partir del 15 de noviembre de 2024 hasta el 14 de noviembre de 2028, haciendo prevalecer los principios constitucionales electorales que están por encima del reglamento adjetivo que limita y transgrede el derecho de elegir y el de alternancia y renovación en una democracia representativa.

Que, con respecto al punto de la solicitud donde indica que: *“el Decanato el día 18 de octubre del 2024 recepciona la Resolución electoral N° 037-2024-CEUNP, que disponía la publicación definitiva del Padrón Electoral de docentes APTOS y HABILITADOS, el cual fue transmitido a*



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIA**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

---

*todos los docentes. En el mismo no aparecía el colega Econ. Walter Merino Carmen, el mismo que, no solo emitió su voto, sino que, además fue candidato de la lista única en disputa y al no aparecer en el padrón definitivo no debió haber votado, lo que constituye un acto irregular contrario o lo establecido en la norma”. Con respecto a tal aseveración, cabe precisar que este órgano electoral todas sus actas y resoluciones electorales son digitalizadas y remitidas a la Oficina Central de Tecnologías de la Información (OTI) de nuestra Universidad Nacional de Piura con la finalidad de efectivizar el principio de publicidad y que sea de conocimiento de la comunidad universidad, disposiciones electorales que son las mismas que se remiten a las demás oficinas o Facultades de la Universidad.*

Que, de lo antes señalado, en la página de transparencia de la Universidad Nacional de Piura obran publicadas los dos padrones electorales, el provisional y el definitivo, que son de acceso y conocimiento público de toda la comunidad universitaria en la página web oficial. En el siguiente [enlace](https://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/comiteelectoral/2024/PP_FAC_ECONO_MIA.pdf) o [link:](https://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/comiteelectoral/2024/PP_FAC_ECONO_MIA.pdf) [https://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/comiteelectoral/2024/PP\\_FAC\\_ECONO\\_MIA.pdf](https://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/comiteelectoral/2024/PP_FAC_ECONO_MIA.pdf), se visualiza el archivo con el nombre padrón electoral provisional en formato PDF; y en [este otro enlace](https://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/comiteelectoral/2024/PADRONDEECO_NOMIADEFINITIVO.pdf) o [link:](https://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/comiteelectoral/2024/PADRONDEECO_NOMIADEFINITIVO.pdf) [https://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/comiteelectoral/2024/PADRONDEECO\\_NOMIADEFINITIVO.pdf](https://www.unp.edu.pe/transparenciaunp/download/comiteelectoral/2024/PADRONDEECO_NOMIADEFINITIVO.pdf), se aprecia el padrón electoral definitivo en formato PDF; tal y como se puede verificar y constatar se aprecia que en ambos padrones electorales en el orden número diecisiete (17) se consigna al docente Merino Carmen Walter Eduardo, docente apto y habilitado. La información de los docentes aptos y habilitados es solicitada y proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos por la cual este órgano electoral se ciñe dejando abierta la posibilidad que a través de sus publicaciones oficiales en la página web que cualquier docente o personero pueda observar o tachar a algún elector dejando al colegiado electoral pueda definir el cuestionamiento. Sin embargo, dentro del proceso electoral y dentro de las fechas señaladas en el cronograma electoral no se realizaron tachas u observaciones, dejando aptos y habilitados a todos los docentes a participar del proceso electoral como candidatos o miembros de mesa.

Que, el Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, en uso de sus atribuciones conferidas en la Ley N° 30220- Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, en pleno respeto al principio de legalidad y debido procedimiento administrativo, garantizados en el Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, administrando justicia electoral universitaria con criterio de conciencia, equidad y discrecionalidad:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

---

---

**RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad de proceso de elecciones de fecha 20 de noviembre del 2024, que solicita se deje sin efecto la Resolución N° 044-P.E.D-CEUNP-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, que proclama lista ganadora del Proceso de Elección de los Representantes Docentes a Consejos de Facultad de Economía de la UNP 2024-2028

**Artículo Segundo: PONER EN CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la parte interesada.

**Artículo Tercero: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Piura, [www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y ejecútese.



*Universidad Nacional de Piura*  
*Comité Electoral Universitario-CEUNP*



---

**Ing. NÉSTOR MANUEL CASTILLO BURGOS**  
*Presidente*